

novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se aproxima a los ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Siendo necesario continuar utilizando el citado instrumento de política monetaria, se considera conveniente hacer uso de la mencionada autorización, elevando el límite que pueden alcanzar los bonos del Tesoro en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta hasta doscientos mil millones de pesetas, por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de doscientos mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignorable ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

2458

REAL DECRETO 3074/1979, de 29 de diciembre, por el que se amplían los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor y bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros (PP. AA. 73.08 y 73.13.D-2-d, respectivamente).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer o ampliar los contingentes arancelarios para la importación de los productos a los que se hace referencia en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en treinta mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, para la impor-

tación de bobina laminada en caliente de uno coma ocho a cinco milímetros de espesor, con plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. En consecuencia, la cantidad máxima a importar en el año mil novecientos setenta y nueve con cargo a este contingente será de ciento treinta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Se amplía en quince mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a cero coma cuatro milímetros, con plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. En consecuencia, la cantidad máxima a importar en el año mil novecientos setenta y nueve con cargo a este contingente será de diecisiete mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los artículos anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2459

ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre norma general de calidad para el comercio exterior de flor cortada.

Ilustrísimos señores:

El incremento experimentado en la exportación de flor cortada, aconseja contar con una norma general de calidad para su comercio exterior, dentro del modelo establecido por la CEE/ONU para dichos productos, y así concretar la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), en la exportación e importación de las flores cortadas.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para estos productos.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las flores y capullos frescos cortados.

Para las flores objeto de mayor comercialización, se dictarán normas específicas.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las flores y capullos de flores cortados, frescos, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

1.2.1. Características mínimas:

Las flores deben ser cuidadosamente cortadas o recolectadas, según la especie, y tener un desarrollo apropiado. En todas las categorías deben presentarse, a reserva de las disposiciones específicas para cada categoría y de las tolerancias admitidas:

— Enteras. Esta disposición no impide que puedan tener signos de pinzamiento o de supresión de ramas axilares, de capullos secundarios, de hojas, de espinas, etc., operaciones efectuadas durante el cultivo o después de la recolección para mejorar la presentación y/o la calidad del producto.

— Frescas.
— Exentas de parásitos de origen animal.

El desarrollo y el estado de las flores debe ser tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación:

Las flores son objeto de una clasificación en tres categorías definidas a continuación:

a) Categoría «Extra».

Las flores clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior.

Deben presentar las características de la especie y de la variedad (cultivar).

Todas las partes de las flores deben presentarse exentas de:

- Daños ocasionados por parásitos de origen animal o vegetal.
- Materias extrañas visibles que afecten el aspecto del producto.
- Magulladuras.
- Defectos de vegetación.

Los tallos deben ser, según la especie y la variedad (cultivar), rígidos y suficientemente fuertes para sostener la o las flores.

b) Categoría «I».

Los productos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad.

Deben presentar las características de la especie y de la variedad (cultivar).

Todas las partes de las flores deben presentarse prácticamente exentas de:

- Daños causados por parásitos de origen animal o vegetal.
- Materias extrañas visibles que afecten al aspecto del producto.
- Defectos de vegetación.
- Exentas de magulladuras.

Los tallos deben ser, según la especie y la variedad (cultivar), suficientemente rígidos y fuertes para sostener la o las flores.

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los productos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas. Las flores pueden presentar los defectos siguientes:

- Ligeros daños debidos a enfermedades, ataque de parásitos, productos empleados para los tratamientos, etc.
- Ligeras materias extrañas visibles.
- Ligeras magulladuras.
- Ligeras malformaciones.
- Tallos menos rígidos y menos fuertes.
- Los defectos admitidos no deben comprometer la presentación, el aspecto y la buena utilización del producto.

1.3. Disposiciones relativas al calibre.

Para las flores cortadas, el calibre debe responder, al menos, a la escala siguiente:

Código de longitud	Longitud
0	Menos de 5 cm., o flores comercializadas sin tallo
5	5- 10 cm.
10	10- 15 cm.
15	15- 20 cm.
20	20- 30 cm.
30	30- 40 cm.
40	40- 50 cm.
50	50- 60 cm.
60	60- 80 cm.
80	80-100 cm.
100	100-120 cm.
120	más de 120 cm.

Estas longitudes se entienden flor comprendida.

La diferencia por unidad de presentación (manojos, ramos, cajas y similares) entre las longitudes máximas y mínimas de las flores contenidas no puede pasar de:

- 2,5 cm., para las flores clasificadas en el código 15 e inferiores.
- 5 cm., para las flores clasificadas en los códigos 20-50, ambos inclusive.
- 10 cm., para las flores clasificadas en los códigos 60 y superiores.

La diferencia puede ser doble para las flores presentadas en forma escalonada. Para los crisantemos uniflores presentados en esta forma, la diferencia puede alcanzar 20 cm., para las flores clasificadas en los códigos 20-50, ambos inclusive.

1.4. Disposiciones relativas a la tolerancia.

Para los productos no conformes a las características de la categoría, se admiten las siguientes tolerancias de calidad y calibre:

1.4.1. Tolerancias de calidad.

En cada unidad de presentación (manejo, ramo, caja, etc.), se admiten las siguientes tolerancias de calidad para los pro-

ductos comercializados al peso o en número, con excepción de los que son comercializados por unidades.

Categoría «Extra».

3 por 100 en número o en peso de flores, pueden presentar ligeros defectos, a condición de que la homogeneidad de los productos en una unidad de presentación no se vea afectada.

Categoría «I».

5 por 100 en número o en peso de flores, pueden presentar ligeros defectos, a condición de que la homogeneidad de los productos en una unidad de presentación no se vea afectada.

Categoría «II».

10 por 100 en número o en peso de flores que no correspondan a las características de la categoría. La mitad de esta proporción puede estar atacada por parásitos de origen animal o vegetal.

Los defectos de los que se trate, no deben comprometer la utilización del producto.

1.4.2. Tolerancia de calibre:

Se admiten en cada unidad de presentación las siguientes tolerancias de calibre:

— Para todas las categorías 10 por 100 de productos pueden no corresponder a las características del código de longitud a condición de que los tallos no sean de una longitud inferior al valor mínimo del código considerado.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad:

Cada unidad de presentación (manejo, ramo, caja, etc.), debe contener productos del mismo género (genus), especie (species) o variedad (cultivar), de la misma calidad y que tengan un grado de desarrollo uniforme.

Se admite la mezcla de flores y, eventualmente, de flores y follaje de géneros, especies o variedades diferentes, a reserva de que esté compuesto de productos de la misma calidad y con un adecuado marcado.

1.5.2. Acondicionamiento:

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto. Los papeles u otros materiales en contacto directo con las flores cortadas deben ser nuevos.

1.5.3. Presentación:

Una unidad de presentación (manejo, ramo, caja, etc.) debe contener 5, 10, 15 o múltiplo de 10 piezas. No obstante esta regla no es aplicable a:

- Las flores normalmente comercializadas por unidades.
- Las flores normalmente comercializadas al peso.
- Las flores para las que el vendedor y el comprador han, expresamente, convenido derogar las disposiciones concernientes a la cantidad de flores en una unidad de presentación.

1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Las siguientes indicaciones deben acompañar a la mercancía, sea en forma de etiqueta sobre el embalaje, sea en forma de factura fácilmente accesible al servicio de control.

1.6.1. Identificación:

— Embalador y/o expedidor. Nombre y dirección o identificación simbólica.

1.6.2. Naturaleza del producto:

- Género.
- Especie o variedad o color de las flores.
- En su caso, mención de mezcla o palabra equivalente.

1.6.3. Origen del producto:

— País de origen y eventualmente denominación nacional, regional o local.

1.6.4. Características comerciales:

- Categoría.
- En su caso, calibre o longitud mínima y máxima.
- Número de flores, o peso neto.

Si el número de flores por unidad de presentación no corresponde a las disposiciones del apartado 1.5.3 —presentación— el marcado de los bultos debe indicar la composición exacta de las unidades de presentación contenidas.

1.6.5. Marca oficial de control (facultativa):

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condicio-

nes de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación y exportación de flores si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2460 *CORRECCION de errores del Real Decreto 47/1980, de 11 de enero, sobre revalorización y mejora de pensiones.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto número 47/1980, de fecha 11 de enero, sobre revalorización y mejora de pensiones, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, del día 14 de enero de 1980, páginas 934 a 937, se rectifica en el sentido siguiente:

En el artículo 6.º Uno, in fine, donde dice: «... ambos inclusive», debe decir: «... ambos exclusive».

En el capítulo IV, donde dice: «Mejora de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez», debe decir: «Mejora de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez».

En el capítulo IV, artículo quince tercera, donde dice: «... que en su caso proceda, se efectuará...», debe decir: «... que en su caso proceda, se afectará...».

En el capítulo V, artículo diecisiete, apartado uno, donde dice: «... a cabo la revalorización o mejora de pensiones por accidentes de trabajo...», debe decir: «... a cabo la revalorización o mejora de pensiones por accidente de trabajo...».

En el anexo, cuadro de pensiones mínimas, el apartado relativo a «Favor familiares», debe quedar como sigue:

Favor familiares:		
Por beneficiario	4.015	4.620
Con incremento viudedad:		
Un beneficiario con 65 años	10.500	12.075
Un beneficiario con menos de 65 años ...	9.065	10.425

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2461 *REAL DECRETO 192/1980, de 1 de febrero, por el que se nombra Delegado Especial del Gobierno para la Seguridad en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a don José Sáenz de Santamaría Tinturé.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto ciento noventa/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Delegado Especial del Gobierno para la Seguridad, con jurisdicción en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, al General de División del Ejército de Tierra, grupo «Mando de Armas», don José Sáenz de Santamaría Tinturé, sin perjuicio de su actual destino.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

2462 *REAL DECRETO 193/1980, de 1 de febrero, por el que se nombra Secretario para las Relaciones con el Congreso, con categoría de Director general, a don Jesús Martínez-Pujalte López.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Secretario para las Relaciones con el Congreso, con categoría de Director general, a don Jesús Martínez-Pujalte López.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

2463 *ORDEN de 9 de enero de 1980 por la que se resuelve el concurso de traslado de Oficiales de la Administración de Justicia y se nombra un Oficial del turno de las pruebas de aptitud.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso de traslado anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de diciembre último para la provisión de vacantes de Oficiales de Administración de Justicia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto en relación con la disposición 6.5 del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases 42/1974, de 28 de noviembre, Orgánica de la Justicia, y apartado c) de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de reforma y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, acuerda:

1.º Designar a los Oficiales de la Administración de Justicia que a continuación se indican para servir las vacantes que se citan:

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
D. Vicente Ferri Ferrando	Audiencia de Valencia	Audiencia de Madrid.
D. Luis Diaz Velázquez	Peligrosidad y Rehabilitación Social de Las Palmas	Primera Instancia número 1 de Las Palmas.
D.ª María del Pilar Fernández Yuste	Reingresada	Audiencia de Madrid.
D. Manuel Núñez Reviriego	Primera Instancia número 10 de Barcelona.	Primera Instancia número 2 de Barcelona.
D. Jaime Balado Yáñez	Instrucción número 2 de La Coruña	Fiscalía de la Audiencia de La Coruña.
D. Paulino Campo Balboa	Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cádiz	Fiscalía de la Audiencia de Cádiz.